

Expediente: **423/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO) C/ AGMA S.A.S. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/09/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - AGMA S.A.S., -DEMANDADO

23242008529 - PROVINCIA DE TUCUMAN (SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO), -ACTOR

30675428081180 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO -

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 423/23



H103124655888

**JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN (SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO) c/ AGMA S.A.S. s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" - EXPTE. N° 423/23.APELACION.**

**San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2023**

**AUTOS Y VISTOS:** Las actuaciones remitidas por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (en adelante SET), correspondientes al expediente administrativo N°2248-181-HS- 2022, de cuyo estudio

### **RESULTA:**

De acuerdo al acta digital única N°678111 la SET, a través del Departamento de inspección de Higiene y Seguridad, en fecha 02/05/2022, se realizó una inspección en el establecimiento de la firma Agma SAS, CUIT 30-71732292-0, ubicado en calle Congreso N° 69 de esta ciudad, cuya actividad consiste en la prestación de servicios para el mantenimiento físico corporal (gimnasio). Según consta en dicha acta, se intimó a la mencionada persona jurídica a la presentación en la sede del organismo administrativo de documentación referente al cumplimiento de medidas de higiene y seguridad del trabajo.

De la lectura del acta en cuestión, la cual se encuentra suscripta por la Sra. Rocio Donelli, surge que se le otorgó un plazo a Agma SAS. a los efectos de que subsane los incumplimientos verificados por el inspector y presente la documentación pertinente en fecha 16/05/2021 a horas 08.30, en sede de la Secretaría de Estado de Trabajo.

En nota de fecha 16/05/2022 se dejó asentado que la razón social hizo caso omiso al emplazamiento efectuado y se la consideró incurso en obstrucción a la labor verificadora del organismo laboral, infringiendo la ley provincial N° 5.650 en su Art. 18, concordante con el decreto reglamentario N° 2.380, Art. 57.

En fecha 22/06/2022 se elevó al Jefe de Sumarios y Multas de la SET un dictamen acusatorio circunstanciado en el que se imputó a la firma Agma SAS los siguientes incumplimientos: "1- Se viola lo dispuesto por la Ley Provincial N° 5650 en su Artículo 18, concordante con el Decreto. Reglamentario N° 2380/88, Título III, Cap. I, Artículo 57 y Ley 25212, Anexo II; Cap. IV, Art. N° 8 (ratificada por Ley Provincial N° 7335) vigentes al momento de los hechos: por cuanto la razón social estaba debidamente notificada mediante Acta de Inspección Digital N° 678111 del 02/05/2022 (fs. 01 y 02) para que presente documentación referente a Higiene y Seguridad solicitada detalladamente, haciendo caso omiso a las intimaciones efectuadas, NO HA COMPARECIDO (fs. 05), constituyéndose de esta manera la INFRACCION a la labor verificadora de éste Organismo Laboral. 2- Se viola lo dispuesto por Ley 24557, Cap VIII, Art. 27, inc. 1). La empresa no acreditó afiliación a una ART. 3- Se viola lo dispuesto por Res. SRT 70/97, Art. 4; Res. SRT 268/16. La empresa no Exhibe afiche ART. 4- Se viola lo dispuesto por Res. SRT 37/10, Art. 3, inc. 5)- La empresa no acreditó Nómina de trabajadores expuestos a agentes de riesgo presentado ante su Aseguradora."

En fecha 01/08/2022 se ordenó la instrucción de un sumario y se convocó a Agma SAS a una audiencia en los términos de los arts. 25, 27 y 28 del decreto 2380/88 para el día 23/08/2022 a horas 10.30.

En acta de fecha 23/08/2022 se hizo constar la comparecencia a la sede de la SET de David Miguel Angel Derenovsky en representación de Agma SAS. En dicha oportunidad acompañó la documentación requerida y manifestó que no tuvo conocimiento de la audiencia anterior por cuanto nunca le llegó la notificación pertinente, por lo que solicitó se lo exima de las sanciones al respecto, ya que no hubo conducta obstructiva de su parte.

En fecha 07/12/2022 la SET emite la resolución 629/14 en la que el Director del Trabajo resuelve imponer a la firma Agma SAS una multa de \$95.040 (pesos noventa y cinco mil cuarenta), por violación a: 1- Lo dispuesto por la ley N° 5.650, Art. 18, concordante con el decreto reglamentario 2380/88, Art. 57 y ley 25.212, Art. 8, del anexo II del Pacto Federal del Trabajo, la suma de \$42.240; 2- Lo dispuesto por la resolución SRT. 70/97, Art. 4; resolución SRT 268/16, la multa de \$42.240; 3- Lo dispuesto por resolución SRT. 37/10 Art. 3 inc. 5, la suma de \$10.560.

Asimismo, en la mencionada resolución se exime a Agma SAS de la infracción a la ley 24557, capítulo VIII, Art. 27, inc. 1.

En fecha 10/01/2023 se notificó lo resuelto a la apelante.

En escrito de fecha 12/01/2023 se presentó el Sr. David Derenovsky, en el carácter de apoderado de Agma SAS. e interpuso recurso de apelación contra la resolución administrativa. En forma previa, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 30 y 31 del decreto 2380/88. Afirmó que la primera norma, al establecer que la multa podrá ser apelada previo pago de la misma, resulta violatoria de los Art. 16,17 y 18 de la Constitución Nacional. Asimismo, sostuvo que la norma en cuestión ha quedado virtualmente derogada a la luz del Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, con la incorporación de los tratados internacionales que aseguran a todo ciudadano el libre acceso a la jurisdicción.

Indicó que la segunda norma (Art. 31 del decreto 2380/88), al limitar las causales por las que un empleador puede solicitar su absolución, significa un grave avasallamiento a los Art. 16 y 18 de la Constitución Nacional y afecta la posibilidad de un control judicial suficiente.

Para fundar el recurso de apelación interpuesto, expresó que su mandante se vió cercenado de ejercer su derecho de defensa al no ser notificado de acuerdo a la normativa aplicable.

Sostuvo que de ninguna forma se obstruyó la labor verificadora de la SET, sino que, por el contrario, dicha labor encontró como único valladar la deficiente notificación efectuada por el propio organismo.

Argumentó que de la lectura de los considerandos de la resolución apelada se advierte que, lejos de ajustarse a la realidad fáctica, se limita a efectuar un desarrollo dogmático y doctrinario ajeno a la situación.

Para reforzar su conducta, esgrimió que Agma SAS. dió cumplimiento a la ley, por lo que las faltas imputadas resultan improcedentes y deben ser descartadas.

Para finalizar, ofreció pruebas, hizo reserva del caso federal y solicitó se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

En despacho de fecha 14/03/2023 se ordenó remitir las actuaciones a la Justicia del Trabajo en función de lo prescrito en el art. 30 del decreto reglamentario 2380/88 y art. 6 inc. 6 del Código Procesal Laboral.

Radicadas las actuaciones administrativas ante este Juzgado del Trabajo de la XII nominación, en decreto de fecha 20/03/2023 se ordenó la notificación a las partes a los fines de su apersonamiento en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 22 del CPL.

En fecha 22/03/2023 se apersonó el letrado Tomás Valois Villafañe, en carácter de apoderado de la SET. Asimismo, y pese a estar debidamente notificada, la parte recurrente no se presentó a estar a derecho, por lo que en providencia del 23/05/2023 dispuse hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 22 del CPL. y efectuar las notificaciones dirigidas a la parte recurrente en los estrados judiciales digitales, con las excepciones contenidas en la norma mencionada.

Por decreto de fecha 31/05/2023 se dispuso imprimir a la causa el trámite del procedimiento sumarísimo.

En fecha 09/08/2023 se llevó a cabo la audiencia prevista en el Art. 106 del CPL. La audiencia indicada se llevó a cabo únicamente con la presencia del letrado Tomás Valois Villafañe, apoderado de Secretaría de Trabajo, quien ratificó su presentación digital ingresada al Portal SAE en fecha 24/07/2023.

En su contestación el letrado Villafañe manifestó que el pedido de inconstitucionalidad del art. 30 del decreto 2380/88 deviene abstracto dado que su representada giró las actuaciones a la Justicia pese a que no se encontraba abonada la multa impuesta. Solicitó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 31 del decreto 2380/88 por entender que la norma atacada prevé expresamente la posibilidad de articular, en contra de la resolución sancionatoria. Asimismo, indicó que el Art. 31 del mencionado decreto al establecer los supuestos en los que el administrado puede solicitar su absolución, no limita las facultades judiciales, pero tampoco implica que en sede judicial se deba tramitar nuevamente un sumario que resulta facultad de la autoridad administrativa en ejercicio del poder de policía.

Refirió que del expediente administrativo agregado como prueba surge con suficiente solvencia que Agma SAS fue debidamente notificada a través del acta de fecha 02/05/2022,

Manifestó que la defensa efectuada por la apelante posee argumentos poco claros y genéricos que sólo se centran en el ejercicio del derecho a la defensa.

Para finalizar, solicitó se dicte sentencia rechazando el descargo realizado por AGMA SAS.

En fecha 22/08/2023 la Sra. Agente Fiscal de la II° Nom. emitió dictamen respecto a los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la parte apelante.

Finalmente, en decreto de fecha 25/08/2023 se dispuso el pase de las actuaciones para resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

Para el tratamiento del caso es necesario señalar que el art. 2 inc. 4 de la Ley provincial N°5650 establece la competencia de la Secretaría de Trabajo para aplicar sanciones por infracciones a las leyes y reglamentaciones laborales, sean nacionales o provinciales.

Dentro de este marco normativo, cabe tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Pacto Federal del Trabajo, suscrito por la Nación y todas las Provincias, que fue ratificado por Ley del Congreso Nacional N° 25.212 y por Ley Provincial N° 7.335, siendo aplicables los artículos correspondientes al título "Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales".

Ahora bien, el art. 30 de del decreto N°2380/88, reglamentario de la Ley provincial N°5650, prevé que la resolución que impone multa por infracción laboral podrá ser apelada, previo pago de la misma, dentro de los tres días hábiles administrativos de notificada y que, interpuesta la apelación, las actuaciones deberán ser remitidas a la Cámara de Apelaciones del Trabajo ante la cual se seguirá el trámite previsto para el procedimiento de los juicios sumarísimos que establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

Respecto a esta norma (Art. 30 del decreto 2380/88), cabe efectuar algunas consideraciones.

En primer término, la norma en cuestión establece que en caso de apelación las actuaciones deberán ser remitidas a la Cámara de Apelaciones del Trabajo, no obstante, la atribución de competencia resultó modificada por la Ley 6.204, asignándose a los Jueces del Trabajo de primera instancia competencia para conocer en los recursos contra resoluciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo (art. 6 inc. 6 del CPL).

En segundo término, el mencionado artículo establece como requisitos para la admisibilidad del recurso: 1- Que sea presentado dentro de los tres días hábiles administrativos de notificada la resolución que se cuestiona; 2- El pago previo de la multa impuesta.

Hechas estas consideraciones, corresponde que me expida en forma previa sobre la admisibilidad de la vía intentada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 30 del decreto 2380/88.

En este sentido y teniendo en cuenta la notificación de la resolución administrativa fue efectuada el 10/01/2023, advierto que el escrito recursivo fue presentado en término (12/01/2023).

En cuanto al requisito del pago previo de la multa, la parte recurrente solicitó la declaración de inconstitucionalidad del Art. 30 de la resolución 2380/88 por considerar que resulta violatoria del derecho de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio y constituye una afectación de los principios de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN), derecho de propiedad (art. 17 CN) y debido proceso legal (art. 18 CN).

El apoderado de Secretaría de Trabajo, por su parte, consideró abstracto el tratamiento del planteo señalando que el organismo administrativo remitió las actuaciones a la Justicia del Trabajo pese a que no se encontraba cumplido el requisito legal.

En este contexto, entiendo que no se verifica una controversia por falta de pago de la multa dado que el representante de la SET no manifestó oposición a la revisión judicial de la resolución

administrativa que ordenó imponer la sanción. Por lo que deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte recurrente. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo desarrollado, el recurso de apelación interpuesto resulta formalmente admisible, sin perjuicio del análisis de sus fundamentos. Así lo declaro.

Ahora bien, el apoderado de Agma SAS también solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 31 del decreto 2380/88, en cuanto prevé: "... El empleador sancionado podrá solicitar su absolución fundándose únicamente en: a)-inexistencia respecto de su legitimación sustancial; b)-inexistencia de la legitimación de la instrucción sumarial; c)-inexistencia de la infracción; d)-prescripción; e)-litis pendencia; f)-cosa juzgada judicial o administrativa".

Sostiene que la norma impide un control judicial suficiente al limitar las defensas que un empleador puede oponer y, por lo tanto, resulta contraria a la Constitución Nacional.

El apoderado de la SET solicitó el rechazo del planteo pues entiende que el artículo 31 del decreto no cercena las facultades judiciales de revisión, puesto que la citada norma prevé expresamente la posibilidad de articular, en contra de la resolución sancionatoria, un recurso de apelación ante la justicia ordinaria. El tribunal administrativo no cuenta con potestad para dictar resolución final respecto a los hechos y al derecho controvertido. .

Establecido así el debate, adhiero a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal en cuanto a que el pedido de inconstitucionalidad debe ser desestimado. En efecto, el recurrente señaló que los fundamentos de su defensa por los que se debería absolver de la multa aplicada encuadran en el supuesto de "inexistencia de infracción" previsto en el inc. c) del art. 31 del decreto 2380/88, con lo cual, no se observa de qué forma la norma cuestionada podría ocasionarle perjuicio.

Por ello, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la última ratio del ordenamiento jurídico, al no advertir en el caso concreto de qué manera el art. 31 del Decreto 2380/88 violaría las disposiciones de la Constitución Nacional y afectaría al recurrente en el ejercicio de su derecho de defensa, corresponde rechazar el planteo formulado. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones sobre las que corresponde expedirme son: 1) Configuración del supuesto de "Inexistencia de Infracción" previsto en el art. 31 inc. c) del decreto 2380/88 que amerite la absolución de la multa a la parte recurrente. 2) Costas, honorarios.

**PRIMERA CUESTIÓN: Configuración del supuesto de "Inexistencia de Infracción" previsto en el art. 31 inc. c) del decreto 2380/88 que amerite la absolución de la multa a la parte recurrente**

El apoderado de Agma SAS, sostuvo que la resolución administrativa por la cual el Director del Trabajo resuelve imponer a su mandante una multa de \$95.040 (pesos noventa y cinco mil cuarenta), parte de una afirmación falsa. Sostuvo que en caso de configurarse un incumplimiento por parte de la sociedad recurrente, éste se debe exclusivamente a las deficiencias de notificación efectuadas por la demandada.

El apoderado de la SET, por su parte, manifestó que Agma SAS fue debidamente notificada de la audiencia fijada para el 16/05/2022.

Adentrándome al tratamiento de la cuestión traída a estudio y sin perjuicio de que la parte apelante no efectúa una crítica concreta de la resolución N° 629/14, dictada por el Director del Trabajo en 07/12/2022, de la lectura de la constancias de inspección de fecha 02/05/2022, surge que se dejó debida constancia de la inspección realizada en el establecimiento de la demandada sito en la calle

Congreso N° 69 de esta ciudad. Así, el acta bajo análisis establece: “Por medio de la presente se deja constancia de inspección realizada en el día de la fecha, la cual remite y notifica fehacientemente a las partes mediante acta digital única, vía ventanilla electrónica (Resolución SRT. N° 635/2008 y Resolución SRT N° 365/2009). El empleador deberá ingresar a la página institucional de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo ([www.srt.gob.ar](http://www.srt.gob.ar)) y seguir los pasos allí indicados a efecto de notificarse de los resultados de la presente inspección y eventualmente imprimir el documento emitido. Dan fe de los resultados de la inspección mencionados en el acta los abajo firmantes. La documentación solicitada en la misma deberá ser presentada por el titular o apoderado (adjuntando poder de representación por escribanía), mediante nota en la que deberá constituir domicilio legal de la razón social, a los efectos derivados de esta inspección”

Por su parte, el acta digital única N° 67811 establece bajo el título Otras observaciones realizadas durante la inspección: “Siendo Hs. 09.00, me apersono al domicilio de referencia a realizar una inspección de Higiene y Seguridad a solicitud de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DE TRABAJO DE LA NACIÓN, a la razón social AGMA S. A. S., CUIT N° 30717322920, con domicilio en calle Congreso 69, San Miguel de Tucumán. En el lugar somos atendidos por DONELLI ROCIO DEL MILAGRO, DNI N° 41383892. En el lugar podemos observar los incumplimientos detallados en la presente.

Se intima con fuerza de Ley y bajo apercibimiento de multa a presentar la documentación solicitada y a realizar las adecuaciones mencionadas en la presente. Dicha presentación deberá hacerse en nota presentada por el titular de la razón social o apoderado con poder de escribanía, por duplicado, en originales y copias, dirigida al inspector principal, haciendo referencia a esta acta y presentadas el día 16/05/2021 a Hs 08.30 en sede de la Secretaría de Estado de Trabajo, área Higiene Seguridad, sito en calle Crisóstomo Alvarez 158/60 o remitirla por vía e-mail a [federicomariosoria@gmail.com](mailto:federicomariosoria@gmail.com), indicando en el campo Asunto, el número de ACTA DIGITAL ÚNICA. Sin más nos retiramos del lugar dejando constancia de visita cuyo duplicado firmado es entregado en mano a DONELLI ROCIO DEL MILAGRO.”

Ahora bien, de la lectura de las actas transcriptas se advierte no sólo que la recurrente se encontraba debidamente notificada de la audiencia fijada ante el inspector, sino que además se le otorgó la posibilidad de presentar la documentación requerida vía mail, dentro del plazo de diez días hábiles.

Los mentados instrumentos ponen en cabeza del empleador la carga de ingresar a la página institucional de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo ([www.srt.gob.ar](http://www.srt.gob.ar)) y seguir los pasos allí indicados a efecto de notificarse de los resultados de inspección y eventualmente imprimir el documento emitido, el cual establecía de forma expresa la fecha de la audiencia. No obstante, de la compulsas de autos, no se advierte que la parte recurrente haya acreditado la existencia de alguna circunstancia que le haya impedido dar cumplimiento con la carga mencionada, y en virtud de la cual no hubiese podido acceder al acta.

En este punto es de importancia destacar que las actas labradas por el inspector designado por la SET constituyen un instrumento público y que estas no fueron redargüidas de falsedad por parte de la apelante, por lo que gozan de presunción de autenticidad (Art. 293 y 296 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Dentro de este orden de ideas, advierto que de la lectura de la constancia de inspección labrada por el Inspector Federico Mario Soria, surge que se dejó una copia de esta en poder de la Sra. Rocío Donelli, quien manifestó ser empleada de Agma SAS. y suscribió el instrumento en cuestión.

Lo hasta aquí desarrollado me permite llegar a la conclusión de que Agma SAS se encontraba debidamente notificada de la audiencia fijada para el 16/05/2022, así como del plazo de diez otorgado para presentar la documentación requerida. Así lo declaró.

Establecido lo anterior, corresponde me expida sobre la existencia de la infracción en que motivó el dictado de la resolución N° 629/14. Así, las actas labradas por el inspector Federico Mario Soria comprueban la constatación de incumplimientos de la razón social a normas de higiene y seguridad y que se concedió un plazo prudencial a fin de subsanar dichas irregularidades, a saber: acreditar contrato o certificado de afiliación a la ART con nómina de trabajadores, colocar en un lugar visible del establecimiento el afiche ART- Resolución 70/97, Art. 4 Resolución 268/16 y acreditar la presentación ante la ART del formulario RGRL, actualizado y visado por la ART y por el profesional de Higiene y Seguridad.

No obstante los emplazamientos realizados en el procedimiento de inspección, no se apersonó persona alguna en representación de Agma SAS a presentar la documentación requerida, lo que se dejó asentado en constancia de fecha 16/05/2022.

En el marco del sumario iniciado por la SET, se presentó el Sr. David Miguel Angel Derenovsky, en el carácter de apoderado de Agma SAS, y presentó constancia de afiliación a la ART. y póliza, más la nómina del personal amparado. Asimismo, acompañó afiches de la ART.

Dentro de este orden de ideas advierto que la recurrente omitió adjuntar constancia de presentación ante la ART del formulario RGRL, actualizado y visado por la ART y por el profesional de Higiene y Seguridad.

En este sentido, debe enfatizarse que la recurrente no acompañó la totalidad de la documentación requerida con su escrito de apelación ni en el marco del proceso judicial, en el que precluyó su oportunidad de ofrecer prueba debido a su incomparecencia a la audiencia convocada en los términos del art. 106 del CPL.

Las razones desarrolladas me llevan a concluir que no se configura en el caso el supuesto de inexistencia de infracción (art. 31 inc. c del decreto 2380/88) por cuanto la firma Agma SAS no compareció a aportar la totalidad de la documentación requerida haciendo caso omiso a las intimaciones realizadas, incurriendo de esta forma en obstrucción a la labor verificadora de la autoridad administrativa (art. 8 de la Ley 25.212 y art. 18 de la Ley 5.650, concordante con el decreto reglamentario N° 2.380, Art. 57). Así lo declaro.

## **SEGUNDA CUESTIÓN: costas y honorarios**

### **I- Costas**

Teniendo en cuenta el resultado arribado en la presente causa y en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen la totalidad de las costas procesales a cargo de la parte recurrente Agma SAS (art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

### **II- Honorarios:**

En relación al letrado Tomás Valois Villafañe, se regulan honorarios teniendo en cuenta el resultado arribado en la litis, su labor profesional y la naturaleza de la acción.

Para ello, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 50 inc. 2 del CPL, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base el 60% del importe de la multa recurrida en estas actuaciones

(\$95.040) actualizado desde la fecha de interposición del recurso (12/01/2023) hasta el 31/08/2023, con aplicación de tasa activa de BNA, cálculos que arrojan la suma de \$92.140,35.

Por aplicación de las pautas previstas en los arts.14, 15, 38, 39 y 43 de la Ley 5.480 y teniendo en cuenta la intervención del letrado en carácter de apoderado de Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia, durante una etapa del principal, los honorarios que se regulan al letrado Tomás Valois Villafañe deberían ascender a la suma de \$9.997 (base x 14% /2 \*55 % por el doble carácter).

Ahora bien, sobre la base de lo dispuesto precedentemente y advirtiendo que el resultado arribado es inferior a la suma aconsejada por el Colegio de Abogados de Tucumán como monto mínimo por una consulta escrita de abogado equivalente a \$150.000 (cfr. Resolución del H. Consejo Directivo del Colegio de Abogados del 07/07/23), se estima razonable y equitativo fijar los honorarios del letrada Tomás Valois Villafañe en la suma de \$150.000. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

### **RESUELVO:**

I.Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del Art. 30 del decreto 2380/88, deducido por el apoderado de Agma SAS. en mérito a lo considerado.

II.Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Art. 31 del decreto 2380/88, deducido por el apoderado de Agma SAS, en mérito a lo considerado.

III.Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la razón social Agma SAS contra la Resolución N°629/14 de fecha 07/12/2022 dictada por el Director de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, en mérito a lo considerado.

IV.Costas: como se consideran.

V.Regular honorarios: al letrado Tomás Valois Villafañe en la suma de \$150.000, en mérito a lo considerado.

VI.Planilla fiscal: oportunamente practíquese y repóngase.

VII.Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

### **HÁGASE SABER.**

**ANTE MÍ.** PAB.423/23.

Actuación firmada en fecha 26/09/2023

Certificado digital:  
CN=GONZÁLEZ ÁLVAREZ Victor Emilio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20338157615

Certificado digital:  
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.